

**No procede la demanda de divorcio, fundada en causal no señalada en el decreto-ley No. 6890.**

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en los autos que sigue don Juan Muñoz con doña Carmen S. de Muñoz, sobre divorcio.—Procede de Lima.*

Trujillo, julio 5 de 1932.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia apelada; y considerando además: que la causal de divorcio fundada en la ausencia sin justa causa por más de 5 años, a que se contrae el inciso 10° del art. 192 del C. C., no es sino un grado de la causal de abandono de la casa común prevista por el inciso 9° del mismo artículo; pero calificado por la carencia de causa justa y por un término no menor de 5 años: que siendo esto así, y habiéndose probado que, efectivamente, la demandada Saldaña desertó del hogar conyugal, sin explicación plausible, permaneciendo en esa condición por más de 5 años, obvio es que ha dado lugar a la causal de divorcio absoluto que se solicita en la demanda de fs. 1, sin que sea dable declarar el divorcio relativo que no ha sido demandado: confirmaron la sentencia apelada de fs. 32 vta., su fecha 17 de mayo último, que declara fundada la demanda de divorcio absoluto, interpuesta por Juan A. Muñoz, contra su esposa doña Carmen Saldaña de Muñoz y en consecuencia, nulo y sin nin-

gún valor ni efecto el matrimonio que contrajeron el 6 de agosto de 1913 en la Iglesia parroquial de San Mateo de Contumazá, del departamento de Cajamarca, y a que se contrae la partida de fs. 31; y los devolvieron.

**Quevedo. — Cox. — Morales.**

Se publicó conforme a ley.

*Horacio Cucto, Secretario.*

---

### **Dictamen Fiscal**

Señor:

La demanda de divorcio fundada en la causal del inciso 9º del art. 191 del C. C., es notoriamente improcedente, porque no está contemplada en el art. 3º de la ley 6890.

Los jueces no pueden interpretar la ley contra su tenor, como lo hace el Tribunal Superior, pretendiendo demostrar que el inciso 10º del citado artículo comprende al 9º del mismo, o que ambas cosas son uno; con diversos grados.

HAY NULIDAD, la resolución recurrida infringe la ley citada, la demanda es improcedente.

Lima, octubre 3 de 1932.

**Muñoz.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, octubre 15 de 1932.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 41, su fecha 5 de julio último; reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 32 vta., su fecha 17 de mayo anterior, declararon improcedente la demanda de divorcio interpuesta a fs. 1 por don Juan A. Muñoz; y los devolvieron.

**Mata. — Santa Gadea. — Valdivia. — Villa García.—  
Arenas.**

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero*, Secretario.

Cuaderno No. 1083.—Año 1932.

---